

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eddy Rosario Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de plátano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad de la urbanización Villa Satélite del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2003 a requerimiento del procesado Eddy Rosario Hernández a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 1999 fue sometido a la acción de justicia Eddy Rosario Hernández imputándolo del homicidio de Jovanny Francisco Liriano; b) que apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 5 de mayo de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 24 de mayo del 2000 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de

apelación interpuesto por Eddy Rosario Hernández, en su propio nombre, en fecha 24 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 462-2000, de fecha 24 de mayo del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declara al nombrado Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de plátano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad, Urb. Villa Satélite, Villa Mella, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-03526, de fecha 13 de abril de 1999 y de cámara No. 889-99, de fecha 21 de septiembre de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jovanny Francisco Liriano, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de la costas penales; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ignacia Martina Liriano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cándido Simón Polanco, en contra de Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, por ser regular en la forma y haber sido hecha en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, al pago de una indemnización de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ignacia Martina Liriano Reyes, en su indicada calidad como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Jovanny Francisco Liriano; **Cuarto:** Condena además al señor Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto de la defensa, por no haber concluido en cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jovanny Francisco Liriano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Eddy Rosario Hernández (a) El Duque, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en cuanto a las civiles se compensan, ya que el abogado de la parte civil constituida no pidió su distracción@;

Considerando, que el recurrente Eddy Rosario Hernández en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: **Aa)** Que al ser cuestionado ante la jurisdicción de instrucción, declaraciones que ratificó ante este plenario, el procesado Eddy Rosario Hernández admitió la comisión del hecho imputádole, reconociendo haberle inferido heridas con un cuchillo y alegando haberlo hecho en defensa

ante una supuesta agresión de que fue objeto, por parte del occiso, con quien había sostenido discusiones y enfrentamientos físicos con anterioridad al hecho que nos ocupa; b) Que al ser cuestionado, el procesado Eddy Rosario Hernández, sobre el arma homicida, éste afirmó que arrebató la misma al occiso, quien la portaba y dijo haberla abandonado en un monte por las proximidades del sector de Villa Mella; admitiendo, además, haber huido del lugar, tras haber cometido los hechos; c) Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos que configuran el crimen de homicidio voluntario, a saber: La existencia previa de una vida humana, lo que ha quedado establecido con los documentos correspondientes, enunciados previamente, tales como el acta de defunción y el acta médico legal; Un elemento material, manifestado en la comisión del hecho de que se trata, por las heridas de arma blanca causada al occiso Jovanny Francisco Liriano, por el procesado recurrente Eddy Rosario Hernández, quien admitió la comisión del hecho imputado; y Un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o conciencia que se tiene de la comisión de un hecho, lo cual igualmente ha quedado demostrado en el plenario; d) Que aun cuando el procesado Eddy Rosario Hernández alegó en sus declaraciones haber actuado en defensa a una supuesta agresión o provocación por parte del occiso Jovanny Francisco Liriano, éste no mostró, ni probó, como era su deber al alegarlo, ningún elemento capaz de fundamentar estas supuestas agresiones o provocaciones; quedando, por el contrario, demostrada la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario en su contra; e) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecido: Que en fecha lro. de marzo de 1999, el procesado Eddy Rosario Hernández, causó al señor Jovanny Francisco Liriano, heridas de arma blanca, que causaron su muerte; tal y como se hace constar en el acta médico legal y de la ponderación de las declaraciones del propio procesado, quien confesó el hecho; f) Que, en consecuencia, por todo lo antes expuesto, de la ponderación de las piezas o elementos de prueba que componen la especie, debidamente administrados y aportados al debate, de las declaraciones ofrecidas, y de la admisión que de los hechos ha realizado el procesado; esta Corte de Apelación ha podido determinar, la concurrencia en la especie, de fundamentos suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado recurrente Eddy Rosario Hernández para pronunciar su culpabilidad, como autor del crimen de homicidio voluntario, infracción prevista y sancionada por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Jovanny Francisco Liviano@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, castigado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Eddy Rosario Hernández a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eddy Rosario Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do